



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

P R E S I D E N C I A

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 04/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: ZAC/09/2023/PVG-RS.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADO DEL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA.

VÍCTIMA: V DE INICIALES [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: AR DE INICIALES [REDACTED]

Tlaxcala, Tlaxcala, a 16 de Mayo de 2024.

HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ZACATELCO, TLAXCALA.
P R E S E N T E .

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de este Organismo Estatal, 38 fracción XVI, 143 fracción XI, 153 y 154 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente **ZAC/09/2023/PVG-RS**, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de esta Recomendación, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la **clave** que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo **acrónimo o abreviatura**, así como los datos personales sensibles únicamente podrán

[Handwritten signature]





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

ser consultados por la autoridad; las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Personas involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
		Víctima	V
		Autoridad Responsable	AR

Otras personas no involucradas:

Nombre completo	Siglas	Calidad	Clave
		Adolescente 1	A1
		Adolescente 2	A2
		Ciudadana 1	C1
		Ciudadana 2	C2
		Ciudadana 3	C3
		Servidor público 1	SP1
		Servidor público 2	SP2
		Servidor público 3	SP3

DNB





[REDACTED]		
	Servidor público 4	SP4
	Servidor público 5	SP5

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT
Comisaria de Seguridad, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.	CSVTMZ
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala	CEAVO
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

Refiere la nota periodística publicada a través de la red social Facebook, ubicada en la dirección https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbidoYA8URhgdSLJo4CKCnwUJitehFkPtUuVHaCMuddmX38Wo6CF6gvnKDX9qyVHq8PsAl&id=1602293803360457, lo siguiente:

La policía municipal de Zacatelco intervino esta tarde en el atrio de la parroquia de Santa Inés ante el reporte de la presencia de estudiantes del Cecyte en supuesto estado de ebriedad, sin embargo, llama la atención que la niña se encuentra esposada.

0 137





B) CALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS Y SUB DERECHOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

De los hechos expresados y visibles en la nota, es posible advertir posibles violaciones a derechos humanos, puesto que se relata y se visualiza a una persona de sexo mujer portando uniforme de Policía Municipal, y a otra persona de sexo mujer en el suelo, infiriéndose que se trata de una adolescente, la cual tiene colocados los candados de seguridad; lo que podría tratarse de una vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, al visualizarse a la adolescente sometida al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, puesto que los agentes del Estado deben aplicar la fuerza pública de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecido en la Ley.

Aunado a lo anterior, denota mayor preocupación que al tratarse de una adolescente, menor de edad, se visualiza que **AR** no tuvo la debida diligencia de observar principio del interés superior del menor, lo que llevaría a una posible vulneración a la integridad física de **V**.

De manera que los bienes jurídicamente tutelados, se encuentran plasmados en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción VIII, 18 fracción I, 46, 80, 81 fracción I y III.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la calificativa de la queja **DE OFICIO**, por presuntas violaciones a los derechos humanos de **V** por parte de un **AR** de la siguiente forma:

Handwritten signature or initials.





DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho al Interés Superior de la Niñez.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER DE LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, es legalmente competente para conocer de la queja **DE OFICIO**, por presuntas violaciones a los derechos humanos de **V**, en términos de los dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 18 fracciones I y III a), 19 y 28 de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o **municipales**, por actos u omisiones de naturaleza administrativa, así como para resolver la queja al final de la investigación, por las diversas causas que menciona el artículo 143 en su fracción XI de su Reglamento Interior, como lo es la Recomendación que se emite en el presente caso.

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente esta **CEDHT** puede conocer de quejas imputables a servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quienes cuentan con el carácter de servidores públicos para efecto del procedimiento de queja, en tal virtud el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente:

*“Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o **municipal**, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*

A su vez el artículo 108 de la Constitución local, establece las responsabilidades a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra reza:

“Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado...”

3
13





En esa tesitura, como se puede advertir del presente documento la autoridad señalada como responsable y a quien se le atribuyó el hecho violatorio de derechos humanos es **AR**, toda vez que en la fecha de los hechos, fungía como servidora pública dependiente de la administración pública municipal, quien en ejercicio de sus funciones, cometió ciertos actos u omisiones los cuales violentaron los derechos humanos de **V**; por lo tanto, su actuación es objeto de análisis en la presente Recomendación, tal como lo dispone el artículo 57 fracción VIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

Artículo 57. Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes: (...)

VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De igual forma es competente este organismo de derechos humanos para resolver la queja al final de la investigación por las diversas causas que menciona el artículo 143 de su Reglamento interior, dentro de las cuales se encuentra la de recomendación señalada en la fracción XI de la cita disposición legal.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

3.1. Oficio número CEDHT/S.E./793/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado **JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Secretario Ejecutivo de este Organismo Autónomo, por el que remitió la nota periodística publicada en “EstiloTlax” por **C1**, sobre **V** que se encuentra esposada por **AR**.

3.2. Acuerdo de radicación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por el que se ordenó realizar investigación directa con **SP5**.

3.3. Actas Circunstanciadas de fechas veintiuno y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, de las que se desprende la investigación directa realizada con **SP4** y **SP5** respecto de los hechos referidos en la nota periodística; y anexo, consiste en la copia certificada de los siguientes documentos:

3.3.1. Tarjeta Informativa número CSPTYVMZ/001/2023/TI de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós (sic), realizada por **SP3** y **AR**, en la que se visualiza únicamente la firma de **AR**; y de la que se desprende lo siguiente:

*“...siendo aproximadamente las 18:03 horas del día 18 de abril del presente año en curso, me informa la radio operadora en turno **SP1** que nos traslademos a la ubicación zona centro a la altura del banco denominado Bancomer ya que reportan a una persona de género femenino al*

0 B





parecer en mal estado (etélico), al arribar al lugar visualizamos a distancia que efectivamente se encontraban dos personas del género femenino, y una persona del género masculino al parecer menores de edad, al entrevistarlos de viva voz dijeron llamarse **A1** con -- años de edad, con domicilio ---, menciona ser estudiante de ---, al entrevistarnos con **A2**, de - años de edad, con domicilio ---, estudiante de ---, y él menciona conocer a su compañera amiga de nombre **V**, mencionando que es estudiante de ---, al parecer ella cuenta con domicilio en ---, no proporciona más datos, así mismo se le da conocimiento a **SP2** que son trasladados a la **CSVTMZ**, ya que en el estado en el que se encontraba **V** (agresiva) hacia su persona y a los oficiales que tomaron de conocimiento, motivo por el cual se tuvo que resguardar su integridad física colocando los candados de seguridad para evitar alguna lesión a la misma para posteriormente darles de conocimiento a sus progenitores, arribando a la **CSVTMZ** su mamá quien se identificó con credencial para votar de nombre **C2**, a la cual se le hace entrega de la menor, informándoles que tienen que hacer el llenado de un formato, mismo que realizaron sin presión alguna, deslindes de conformidad de la **CSVTMZ** de los oficiales que tomaron de conocimiento del hecho, así mismo quedando de conformidad familiares y agradeciendo el apoyo brindado a los mismos. Cabe mencionar que se hace responsable de **A1** y **A2**, la **C3** quien realiza el mismo procedimiento en contra de formatos firmando si presión alguna de algún procedimiento penal, civil y/o administrativo en contra de la **CSVTMZ**, de los oficiales que tomaron de conocimiento del hecho y a su vez se le hace entrega de los menores, agradeciendo por el apoyo brindado, quedando sin novedad...”

3.3.2. Credencial para votar de C2.

3.3.3. Formato de no proceder de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por C2.

3.3.4. Formato de entrega de menor de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por C2, respecto de “las menores con iniciales (KBLI) de 17 años y la menor con iniciales (MIL) de 2 años de edad” (sic).

3.3.5. CURP de V.

3.3.6. Credencial para votar de C3.

3.3.7. Formato de entrega de menor de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por C3, respecto de “las menores con iniciales (KBLI) de 17 años y la menor con iniciales (MIL) de 2 años de edad” (sic).

3.3.8. Formato de no proceder de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por C3.

3.3.9. CURP de A2.

3.3.10. Credencial para votar de C3.

3.3.11. Formato de entrega de menor de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por C3, respecto de “las menores con iniciales (KBLI) de 17 años y la menor con iniciales (MIL) de 2 años de edad” (sic).

0 0 0





3.3.12. Formato de no proceder de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por **C3**.

3.3.13. CURP de **A1**.

3.4. Acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por el que se tiene por presentes las Actas Circunstanciadas indicadas en el punto inmediato anterior.

3.5. Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó realizar investigación directa en el domicilio de **V**.

3.6. Actas Circunstanciadas de fechas veinticuatro y treinta de abril, y dos de mayo, todas de dos mil veinticuatro, de las que se desprende que, en un primer momento que personal de la Defensoría de Derechos Humanos II se constituyó en el domicilio de **V**, entrevistándose con **C2**, quien manifestó estar inconforme con el actuar de los Elementos de la **CSVTMZ**, por lo que reprobó los hechos que ocurrieron hacia su menor hija, aunado a que le causó indignación lo sucedido, ya que un adolescente no puede defenderse como un adulto y le preocupa que las autoridades sigan abusando de ello; sin embargo, fue su voluntad no apersonarse dentro de la presente queja por razones personales y familiares, ya que esta situación afectó el entorno social de su hija **V**, solicitando unos días para dialogar con **V** y en su caso, se presentaría en las instalaciones de la Defensoría de Derechos Humanos II. Posteriormente en un segundo momento, el personal de la Defensoría nuevamente se constituyó en el domicilio sin que nadie atendiera la puerta; y en un tercer momento, **C2** no respondió las llamadas realizadas por el personal de este Organismo Autónomo. No obstante lo anterior, y en virtud que los hechos fueron del dominio público, de acuerdo a las evidencias se identificó la identidad de **V**, por lo que se le reconoce la calidad de víctima directa, quien además que pertenecer a un grupo de atención prioritaria, este suceso también es en agravio de la sociedad.

3.7. Acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se ordenó realizar la presente conclusión.

IV. VALORACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

4.1. Fijados los supuestos actos violatorios, al mismo tiempo reseñada la evidencia que se cita en el apartado anterior, se procede a realizar los razonamientos, argumentos y la fundamentación en la que se sustenta la presente Recomendación.

4.2. En relación a la propuesta de la calificativa señalada en el apartado I, inciso B), resulta indispensable sustentar y determinar el alcance legal del derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal:

0 16





A) DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

En el ámbito nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal dispone que:

- Todas las personas deben de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías de su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la constitución federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.
- Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de estos.

Así pues, es preciso que la actuación de las autoridades y las decisiones que tomen los asuntos que involucran a **NNA**, se realice con la debida diligencia y se actúe siempre ajustado a las normas que regulan, de manera expresa, sus facultades, atribuciones, funciones y obligaciones, lo que significa que todas las decisiones que tomen deben estar fundadas y asegurarse que tengan una motivación reforzada.

El artículo 4, en su párrafo noveno, en la **Constitución Federal** reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del estado se debe velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La Ley General de los Derechos de las **NNA** refiere al deber relativo a que el interés superior de la niñez sea considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones debatidas que involucre a **NNA**, y en el caso que se presenten diferentes interpretaciones debe elegirse al que satisfaga de manera más efectiva este principio de rector, para lo cual se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

- Los asuntos en que las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos son **NNA**, revisten especial gravedad, porque su nivel de desarrollo y vulnerabilidad requieren de una protección especial que garantice el ejercicio de sus derechos, de manera que las acciones del Estado deben ceñirse al criterio del interés superior de la niñez, por los que se hace protección, promoción y preservación de sus derechos.
- Cuando se trata de la protección de los derechos del infante y de la adopción y medidas para lograrla, rige el interés superior de la niñez, que se funda en la dignidad del ser

013





COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA

humano, en las características propias de la infancia y en la necesidad de propiciar el desarrollo de **NNA**.

- La expresión “interés superior del niño” implica que los desarrollos de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos de la vida de los **NNA**.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de **NNA** a las medidas de protección de su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Además, los Estados que se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen el deber de tomar medidas positivas que aseguren protección a la niñez en sus relaciones con las autoridades, interindividuales o con entes no estatales.

La Convención sobre los Derechos del Niño otorga a **NNA** el derecho que se considere y tenga de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que afecten su esfera pública y privada. Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos del niño sostiene que el interés, superior de la niñez es un concepto que involucra un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento, como se explica en las siguientes líneas:

- **Como derecho sustantivo:** implica que el interés superior es una consideración primordial que se debe evaluar y se debe tener en cuenta los distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida; así como las garantías de ese derecho se deben poner en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a **NNA**.
- **Como principio interpretativo:** significa que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se debe tomar en cuenta la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del infante.
- **Como norma de procedimiento:** conlleva a que siempre que se deba tomar una decisión que afecte a **NNA**, el proceso de adopción de decisiones debe incluir una estimación de las posibles repercusiones, positivas negativas, en dichas personas.

En el caso de que este principio entre en conflicto con los derechos de otras personas y que no sea posible armonizarlos, el Comité resalta que las autoridades tendrán que analizar y sopesar los derechos de todas las personas interesadas, teniendo en cuenta que el interés superior de **NNA** tiene máxima prioridad y es una de tantas consideraciones.

137





El Comité ha establecido que las justificaciones de las decisiones deben dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente el interés superior de la niñez y que las autoridades deben explicar:

- Como se ha respetado este principio en la decisión concreta, manifestando los criterios que se está sustentando.
- Como se ha ponderado los intereses de **NNA** frente a otras consideraciones, como son los deseos de personas adultas.

En consecuencia, las autoridades que intervengan en asuntos en los cuales se encuentran involucradas **NNA** deben respetar y poner en práctica el derecho a que su interés superior se evalúe y concluya una consideración primordial, teniendo la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo este derecho.

En las observaciones finales a México del Comité, en las cuales destaco que, si bien el Estado mexicano reconoció constitucionalmente el derecho de **NNA** a que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, externó su preocupación por lo que el derecho no se aplica, en la práctica, de manera consistente.

En consecuencia, recomendó redoblar esfuerzos para velar porque ese derecho sea tomado en cuenta, debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como de las políticas, programas y proyectos que tengan que ver con **NNA**.

B) DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Este derecho se define como aquel que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.¹

La integridad física o corporal, se define como *“la completa plenitud de la estructura físico-orgánica de cada individuo, es decir, a la sustancia corporal y a la funcionalidad de sus distintivos*

¹ Humanos, U. p. (s.f.). *SEGOB*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020_Deten_Arbitraria.pdf

INACIPE, C. (31 de Marzo de 2019). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Pub-Criminologico.pdf>

Unidas, O. d. (s.f.). *Métodos de lucha contra la tortura*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet4Rev.1sp.pdf>

4 13





componentes, sean miembros, órganos o tejidos o sólo parte de éstos... lo que buscamos proteger es la salud individual, lo que significa que incluimos dentro de tal protección a la salud y a la integridad corporal, en la medida en que al verse ésta agredida, supone una lesión a la salud”²

De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero³.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, establece: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

Ahora bien, respecto al derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, se establece lo siguiente:

A los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, quienes pueden desempeñar las funciones de mantener la ley, la seguridad y el orden público, así como prevenir y detectar el delito, se les confieren diversas facultades, entre ellas al de usar la fuerza y armas de fuego. Esta Facultad suele recibir el nombre de “monopolio de la fuerza” por parte del Estado, es decir que, en la medida en que se conceda a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la facultad de usar la fuerza y armas de fuego, se les confiere para el desempeño de sus funciones de aplicación de la ley. Por consiguiente, esta facultad lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular con respecto a los derechos humanos que pueden verse afectados por el ejercicio de la misma y que el Estado y sus agentes están obligados a respetar y proteger.⁴

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación. Debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza

² Flores, Georgina A. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA. México, UNAM, 2006. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/11.pdf>.

³ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

⁴ Amnesty International. (2016). *Uso de la fuerza, directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Disponible en línea: https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368



0 23



ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales no debe ser más que absolutamente necesario.⁵

Así pues, el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública es el derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.⁶

Bajo ese enfoque, todas las autoridades en sus diversos ámbitos de competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como establece el **artículo primero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello implica que sus actos deberán estar encaminados siempre a la observancia de la amplia e indispensable gama de prerrogativas humanas, con miras de prohibición de todo tipo de discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4.3. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, en un primer momento es importante destacar que de las documentales presentadas ante la Defensoría de Derechos Humanos II el pasado veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se vislumbra que la Tarjeta Informativa número CSPTYVMZ/001/2023/TI de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós únicamente se encuentra signada por **AR**, más no así por **SP3**. De igual manera, los formatos de entrega de menor señalados en los puntos **3.3.4**, **3.3.7** y **3.3.11** hacen referencia a otros menores, distintos a **V**, **A1** y **A2**.

4.4. Por otro lado, de la mencionada tarjeta informativa CSPTYVMZ/001/2023/TI es importante mencionar que en la misma se indica que **AR** y **SP3** visualizaron que el pasado dieciocho de abril de dos mil veintitrés se hallaban tres menores de edad en el centro del Municipio de Zacatelco, quienes se encontraban en aparente estado de ebriedad, aunado a que al entrevistarse con **A1** y **A2**, estos confirmaron ser menores de edad, así como mencionaron la edad de **V**. Por lo que dichas autoridades tuvieron plena certeza de que se trataba de tres adolescentes, menores de edad, en aparente estado de ebriedad.

Enseguida, **AR** y **SP3** refirieron que **V** se encontraba “agresiva” hacia su persona y hacia ellos, por lo cual, a efecto de resguardar su integridad física, **AR** le colocó a **V** los candados de seguridad, tal y como se observa en la imagen de la nota periodística publicada por **C1**.

4.5. Así pues, esta **CEDHT** precisa lo siguiente:

⁵ CIDH, Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/ Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006

⁶ Delgado Sandoval, B. F. (2016). *Biblioteca Jurídica Virtual*. Obtenido de Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/17.pdf>





4.5.1. AR fue omisa en acatar lo indicado en el principio del interés superior de la niñez, puesto que no lo tomó en cuenta de manera primordial al tomar la decisión en el caso concreto. En ese sentido la **SCJN** considera que dicho principio de rango constitucional contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demanda que en toda situación donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos; siendo que a la luz del interés superior, no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños⁷. De manera que **AR**, con base en dicho principio, tuvo que haber implementado otros mecanismos de disuasión de la menor para trasladarla a la **CSVMTMZ**, en caso de que ésta verdaderamente se encontrara agresiva, y así evitar el uso excesivo de la fuerza del que fue víctima.

En ese orden de ideas resulta evidente que **AR** no observó lo ordenado en el artículo 2, párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.⁸

En consecuencia, sirven de aplicación los artículos 3.1, 5.1 y 12.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), puesto que su competencia abarca a los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1). Por consiguiente, y en atención al artículo 5.1., el sistema de justicia garantizará que la respuesta hacia los menores en todo momento será proporcional a las circunstancias, es decir, se deberá restringir las sanciones punitivas debiendo obtener la respuesta de acuerdo a la gravedad de su acción; siendo así, **V** no merecía ser esposada, puesto

⁷ SCJN. *Interés superior de niños, niñas y adolescentes*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010#:~:text=El%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o,proteger%20y%20privilegiar%20sus%20derechos.>

⁸ Congreso de la Unión. (2023) *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

7
B3





que no había cometido ningún delito, y no ende no merecía ser sujeto a una detención de tal manera, lo cual infringió sus derechos fundamentales, además de que no se tomó en cuenta la situación en la que se encontraba, en este caso, en aparente estado de ebriedad. Finalmente, el artículo 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores, cuestión que a todas luces en el presente asunto, no se llevó a cabo, de lo contrario, **AR** hubiera actuado sin violentar los derechos humanos de **V**.⁹

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 *Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.*

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 *El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.*

12. Especialización policial

12.1 *Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.*

4.5.2. De acuerdo a los artículos 1, 7 y 111 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatelco, refieren que constituye una falta administrativa cualquier acto u omisión que un Ciudadano realice y que altere y ponga en peligro el orden público, así como que obstaculice la aplicación o el incumplimiento a los lineamientos del Marco Jurídico del Gobierno Municipal; de manera que únicamente un Ciudadano (persona mayor de dieciocho años) puede ser sujeto de ser sancionado por cometer una falta administrativa, es decir, solamente un Ciudadano puede ser objeto del uso de la fuerza pública, lo cual, de acuerdo a líneas anteriores, es la potestad de los Agentes del Estado para hacer uso de la fuerza cuyo objetivo es mantener la ley, la seguridad y el orden público, debiendo tales Agentes respetar y proteger los derechos humanos que se puedan ver afectados por dicha fuerza.

⁹ Naciones Unidas. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

7 13





En el mismo Bando, hace referencia que en caso de que un menor de edad cometa una “falta administrativa”, se deberá citar inmediatamente a quien ejerza su patria potestad.

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno Municipal es de orden público, de observancia general y sancionará las faltas administrativas de policía, cometidas por los ciudadanos que alteren y pongan en peligro el orden público, el presente Bando determinará los lineamientos para un buen Gobierno Municipal así mismo protegerá los derechos humanos y garantías individuales de los ciudadanos, visitantes o transeúntes.

Artículo 7. Constituye una falta administrativa el acto u omisión de un ciudadano que impida la aplicación o incumplimiento a los lineamientos del Marco Jurídico del Gobierno Municipal, que impidan la prestación de Servicios Públicos, que ordena el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Municipios

Artículo 111. Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de cita, a quien ejerza su patria potestad, en caso de que no acuda, el menor será puesto a disposición de la dependencia correspondiente.

De manera que, en el presente caso, el uso de los candados de seguridad sobre **V** no puede considerarse como legal, que aun en el supuesto de haber cometido una falta administrativa al encontrarse en un posible estado de ebriedad en el centro del Municipio de Zacatelco, se tuvo que emitir la sanción correspondiente a dicha falta, ya que por lo contrario no se justificó de manera fundada y motivada la conducta de **AR**, al colocar los candados, siendo evidente que **AR** se excedió de sus funciones. De igual manera se evidencia que **AR** dejó de observar lo ordenado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala, toda vez que no evaluó y pondero las posibles repercusiones a fin de salvaguardar interés superior y sus garantías procesales que le asiste a **V**¹⁰.

4.5.3. Ahora bien, **AR** refiere que la colocación de los candados fue para resguardar su integridad física, puesto que **V** se encontraba en un comportamiento violento. No obstante, de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, el uso de la fuerza se aplica al momento de detener a una persona que haya cometido un delito de flagrancia, siendo la reducción física de movimientos a través de candados de mano, una medida para la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta. En consecuencia, de la situación que se analiza, no se cumplen dichos requisitos, puesto que:

¹⁰ Artículo 5, Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.



25



1. **V** no se encontraba cometiendo un delito y por ende no fue sorprendida en “flagrancia”.
2. Los candados de mano son una medida para la inmovilización y control de la persona que oponga resistencia violenta, siendo que, en el presente caso, si bien **AR** mencionó que **V** estaba comportándose de manera agresiva, no obstante, ello no justifica que le fueran colocados los candados de seguridad, toda vez que se trataba de una adolescente, menor de edad sin que tuviera la fuerza suficiente o necesaria para agredir, lo que resulta evidente que la servidora pública abusó de su autoridad al colocarle los candados de seguridad, en su caso se tuvo que implementar otro tipo de mecanismo a efecto de trasladar a la adolescente a las instalaciones de la CSVTMZ, no así realizar prácticas que atentaran contra los derechos humanos de la adolescente, atendiendo al interés superior de la niñez, el cual debe considerarse ante cualquier circunstancia, el cual implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionados con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales.¹¹
3. En el mismo orden de ideas, en atención a los principios sobre el uso de la fuerza contenidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, destaca para el caso en concreto los siguientes:

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

(...)

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza,

Por ende, en la presente queja, el hecho de que **V** se encontrara alterada y en un posible estado de ebriedad atentando supuestamente atentando contra su integridad personal, en primer momento no se justifica el actuar de **AR**, al colocar las esposas o candados de seguridad, en virtud de que no valoro la situación para actuar y tomar decisiones basadas en pensamiento crítico contemplando los siguientes pasos; a) identificar la situación respecto de los hechos que acontecieron; b) análisis de las condiciones para priorizar la acción del orden de importancia, no

¹¹ Artículo 4, Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala. El interés superior de la niñez y la adolescencia. Disponible en línea: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187566/Parte_VIII_-_Parte_XV.pdf

0105





emitir conclusiones anticipadas o inferir alguna situación ; c) evaluación de asistencia o apoyo, tras definir el nivel de riesgo **AR** tenía la obligación de definir el nivel de fuerza que emplearía, es decir tomar en consideración la edad de la persona a controlar, como ventaja o desventaja para lograr su control, la altura el peso y condición física como ventaja o desventaja para lograr el control, si la persona a controlar tenía habilidades físicas mayores o especializadas; d) identificación de nivel riesgo conforme a las condiciones, el personal policía deberá evaluar, sin prejuicios y sin minimizar posibilidades y f) toma de decisiones, garantizando los derechos humanos y abstenerse de realizar actos arbitrarios, lo anterior en acatamiento lo ordenando en los artículos 4, 5 y 6 fracción III de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza. En segundo lugar, **AR** tenía la obligación de acatar los principios que rigen el uso de la fuerza con moderación para garantizar los derechos humanos que le asisten **V**, es decir **AR** debía persuadir e invitar a **V** a subir a la patrulla para que pudiera ser trasladada a las instalaciones de la **CSVTMZ**, utilizando únicamente comandos verbales y en su momento, implementar la sujeción, pero sin emplear los candados de seguridad. Además, es importante señalar que de acuerdo a los artículos 8 y 16 de la citada Ley Nacional, las instituciones de seguridad pública deberán emitir los protocolos de actuación para niñas, niños y adolescentes, debiendo señalar las técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de sus Agentes en dichos casos.¹²

Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros

213





medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.¹³

Cuestión que en el presente caso no fue aplicado, puesto que en ningún momento las autoridades de la **CSVTMZ** informaron tener dicho Protocolo y mucho menor haberlo aplicado.

4.6. En conclusión, este Organismo Protector de Derechos Humanos determina que la actuación de **AR** violentó los derechos humanos de **V**, en específico el derecho al interés superior de la niñez, y el derecho la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a no ser sometida al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, puesto que **AR** debió privilegiar los derechos de **V** al tratarse de una persona menor de edad, en específico, de una adolescente, puesto que dicha autoridad estaba obligada a evaluar con apego a los derechos humanos las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad personal de **V**, observando la normatividad jurídica aplicable y considerando el alcance respectó al interés superior de la niñez, asimismo cabe destacar que de acuerdo a los criterios emitidos en el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, se determina que la justicia adaptada implica asegurar los derechos de NNA —sustantivos y procesales—, sean respetados atendiendo su nivel de madurez y comprensión particular, así como las demás características de su contexto específico.¹⁴ Aunado a que **V** no era sujeta a que se le colocaran los candados de seguridad como se ha reiterado por la **CEDHT** patentando que la determinación de **AR** al actuar en el caso en concreto no fue congruente entre los niveles de resistencia y mecanismos de reacción, ya que siempre debe de existir relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona a controlar, por lo tanto **AR** tenía la obligación de evaluar el nivel de resistencia, para finalmente elegir el nivel de fuerza que debería aplicar y el cual debe ser equilibrado y progresivo.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En función de las evidencias analizadas, este Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **AR** por los actos y omisiones en que incurrió como autoridad responsable del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, y que a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público que traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma

¹³ Congreso de la Unión. (2019) *Ley Nacional sobre el uso de la fuerza*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

¹⁴ *El Consejo de Europa ha definido la Justicia adaptada como: "[...] sistemas de justicia que garantizan el respeto y efectivo cumplimiento de todos los derechos de los niños al máximo nivel posible, sin olvidar los principios [de participación, interés superior, dignidad y protección frente a la discriminación] y teniendo en cuenta el nivel de madurez y entendimiento del niño y las circunstancias del caso. En particular, se refiere a una justicia accesible, adaptada a la edad, rápida, diligente, adaptada y centrada en las necesidades y en los derechos del niño, respetuosa con los derechos del niño, incluyendo los derechos sobre garantías procesales, el derecho a participar y a entender el procedimiento, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la integridad y a la dignidad". Consejo de Europa, op. cit., p. 17.*

2 B





que deberá ser elucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*¹⁵, y tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la servidora pública en cuestión debe ser sancionada administrativamente, previo procedimiento legal que se instaure en su contra.

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*¹⁶.

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <statu quo> Mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

“Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

¹⁵ Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, art 5 (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 02 de abril].

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].

012





Proteger: ... las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema¹⁷."

En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de **AR**, por las violaciones a los derechos humanos en su modalidad:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho al Interés Superior de la Niñez.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, lo anterior en victimización de **V**.

VI. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS Y LOS NNA A SER VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

A nivel mundial, existen sectores de la sociedad que, debido a determinadas condiciones o características, son más vulnerables a que sus derechos humanos sean violados. En 1989, la práctica totalidad de la Comunidad Internacional llegó a un consenso al proclamar la Convención

¹⁷ ONU-DH. "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].

03





sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, por lo que se comprometió a proteger a todos las niñas y niños (de acuerdo a la Convención, niña y/o niño son todos los menores de dieciocho años), sin importar su edad, sexo, religión, nacionalidad, y en cualquier situación (guerra o paz), así como se les reconoció ser sujetos activos de derechos. Y es que las niñas y niños constituyen un grupo de población especialmente vulnerable ante las agresiones provocadas generalmente por adultos, toda vez que ante su condición física y psíquica, son víctimas más desprotegidas expuestas a sufrir abusos y actos de violencia de todo tipo, dentro de su casa, comunidad o país; violencia que en ocasiones se intenta justificar por motivos culturales, étnicos, religiosos, principios morales o de educación.¹⁸

Por otro lado, en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se ha mencionado en líneas anteriores, el artículo 4 párrafo noveno, establece el principio del interés superior de la niñez, de manera que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. De igual manera, el Congreso de la Unión deberá expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

Es por ello que los derechos de las **NNA** se encuentran de manera general, más no limitativa, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que establece en sus artículos 1 fracciones I y II, y 6 fracciones I y XVII, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.*

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

¹⁸ Save the Children. La violación de los derechos de la infancia y su protección internacional. Disponible en línea en: <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/proteccioninternacionalinfancia.pdf>

013





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

- I. El interés superior de la niñez;
- XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

A nivel local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, indica en su artículo 1 fracciones I y II:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

De conformidad con lo previsto por los numerales 1, 3, 4, 4 bis inciso c), 9, 10, 11, 66, 69, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que una adolescente fue vulnerada y exhibida públicamente y si bien no fue su voluntad comparecer, lo cierto es que no pueden pasar desapercibidos los hechos, siendo víctima no solo una adolescente, en particular si no la niñez en general.

Así pues, este Organismo Autónomo deja abierta la posibilidad para que, en caso de que **V**, a través de **C2**, desee ser vinculada a las instancias correspondientes, podrá comparecer ante este Organismo Autónomo para la canalización pertinente.

En el presente caso, es importante la conceptualización de víctima de conformidad al cardinal 4 párrafos primero y tercero de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación...

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique,

0
15





aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel...¹⁹

VII. LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 106, 108, 109, 111, 112, 126 fracción VIII, 127, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1º párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la CEDHT, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **V**, los resolutive que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la Ley.

Si bien **C2**, como persona quien tiene la patria potestad de **V**, siendo en este caso su representante legal no aceptó ser parte de la presente queja, no exime que, previo procedimiento legal debidamente instaurado, se sancione de manera administrativa a la servidora pública responsable.

La competencia de este Organismo Protector, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Al acreditarse la violación a derechos humanos por actividad administrativa irregular, atribuibles a una persona servidora pública del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, es decir, del Estado, este Organismo Autónomo, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva restitución de derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

¹⁹ Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala (2014, 28 noviembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/> (2019, 15 de abril).

23





a) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. En el presente asunto, por tratarse de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, el Estado, en este caso, el Ayuntamiento, como poder público tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las **NNA**.

En primer término, en el caso particular, si bien la presente recomendación constituye por sí misma una medida de satisfacción para la víctima; en segundo término, se establece que es necesario que esta garantía provenga de la autoridad responsable, por lo que este Organismo Autónomo plantea que la **CSVTMZ, deberá en primer lugar condenar las acciones en que incurrió AR, a través de una disculpa pública a la sociedad**, por las violaciones a derechos humanos en las que incurrió **AR**; para tal efecto, el superior jerárquico de la autoridad responsable, es decir, el Presidente Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, deberá proceder a lo correspondiente.

El citado servidor público se coordinará con la **CEDHT**, para que una vez que sea aceptada la presente recomendación y en seguimiento a la misma, se organice y se programe la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa.

En segundo término, es necesaria la investigación y calificación de los actos u omisiones que dieron origen a la queja, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente; por lo que, el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, deberá iniciar la investigación, calificación y substanciación de las faltas administrativas en que incurrió **AR**; así como resolverá lo correspondiente respecto a las violaciones a los derechos humanos de la adolescente.

b) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.

af





Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como *"aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"*²⁰

En función a ello, esta **CEDHT** determina que es primordial que el Presidente Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo impartir cursos en aproximación a los derechos humanos, uso de la fuerza con perspectiva de derechos humanos, derechos de niñas, niños y adolescentes y sus mecanismo de protección, y justicia para personas adolescentes en conflicto con la ley penal, con el objeto de crear un ambiente educacional sobre los derechos humanos, lo que implican y las formas en que pueden dirigir sus acciones hacia su respeto y apego a la ley.

Por todo lo expuesto, la **CEDHT**, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracciones XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, éste Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **V**, siendo la servidora pública señalada como responsable quien ha sido fijada bajo el acrónimo **AR**, por ello ha determinado emitir al **HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, COMO ASAMBLEA DELIBERATIVA** y a **HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA**, en términos del artículo 4 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Con pleno apego a la garantía de legalidad, y en atención a la garantía de satisfacción, instruya al Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a fin de que proceda a la investigación de la falta y en consecuencia substancie el procedimiento administrativo correspondiente en que incurrió **AR ADSCRITA A LA CSVTMZ**, derivado de las violaciones a los derechos humanos de **V**, y que fueron evidenciadas en el presente documento. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 26, 27, 73 fracción V de la Ley General de Víctimas; 107, 108, 110, 111, 111 Bis, y 112

²⁰ 28 CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1. 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.

163





de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y, 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

En caso de que **AR** ya no se desempeñe como servidora pública, dicha cuestión no será impedimento para que se realicen las investigaciones correspondientes, siempre y cuando el hecho no haya prescrito.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 74 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción VI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se realice la gestión correspondiente a efecto de que se instrumenten y ejecuten cursos de capacitación, pláticas o talleres a los servidores públicos pertenecientes a la **CSVTMZ**, así como al resto del personal del Ayuntamiento en cuestión, sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica, así como con la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los demostrados en el presente documento se repitan, lo anterior, atendiendo a la garantía de no repetición.

Para tal efecto podrá solicitar la colaboración de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Autónomo, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

TERCERA: Conforme a lo establecido por los artículos 26, 27, 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se deberá realizar lo correspondiente, para llevar a cabo una disculpa pública dirigida a la sociedad en general, de manera que se deberá fijar lugar, día y hora, y notificarse de manera previa a este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de que se encuentre presente un observador, dicha disculpa deberá:

1. Condenar los acciones y omisiones en que incurrió la Agente del Estado;
2. Establecer el compromiso de la no repetición;
3. Expresar de manera clara que se realiza en cumplimiento a la presente recomendación;
y
4. Difundirse a través de los medios de comunicación oficiales de la Institución.

CUARTA: Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

JAB





QUINTA: Se designe a la persona servidora pública de alto nivel jerárquico con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la **CEDHT**, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

Se propone a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado que **V**, adquiera la calidad de víctima, toda vez que fue vulnerada en sus derechos humanos, en términos de lo razonado en este documento; para que a su vez adquiera el registro y los demás beneficios correspondientes, en caso de así solicitarlo la parte agraviada, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, en términos lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 46 fracciones II, IV, IX, 66, 68 fracción II, 69, y 71 fracción II de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102 apartado B de la Constitución

13



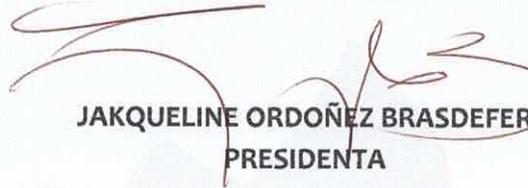


COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE


JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
PRESIDENTA



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA
PRESIDENCIA

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13 fracción V, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 fracción II, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

